



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 10 001 2023 00421 00
Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	ANDRES FELIPE BOTERO FRANCO
Demandada	CAMILA BOTERO DIAZ representada por YIRA ZAIRETH DIAZ CASTRO
Instancia	ÚNICA.}
Sentencia	General N° 046 Verbal Sumario N° 001
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda a través de sentencia anticipada.

I. INTRODUCCIÓN

El señor ANDRES FELIPE BOTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, frente a su hija CAMILA BOTERO DÍAZ, por cuanto ésta se encuentra bajo su custodia desde el año 2020.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

El señor ANDRES FELIPE BOTERO, es el padre de CAMILA BOTERO DÍAZ quien aún es menor de edad.

Que mediante sentencia de 16 de julio de 2018 se fijó cuota alimentaria en favor de CAMILA BOTERO DÍAZ.

La demanda se encuentra viviendo con su padre desde el año 2020 por lo tanto, el demandante viene sufragando los alimentos.

B.) PRETENSIONES

Ordenar la exoneración de cuota alimentaria que existe a cargo de ANDRES FELIPE BOTERO FRANCO y a favor de CAMILA BOTERO DIAZ por la inexistencia del objeto o la razón que dio origen a la obligación.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda por auto de 17 de octubre de 2023, disponiendo impartirle el trámite del proceso verbal sumario.

La notificación a la demandada por intermedio de su representante legal se realizó de forma personal y dentro del término del traslado contestó la demanda en la que adujo que: *“No nos oponemos a que se exonere al demandante de la cuota alimentaria que hoy en día cancela por su hija menor Camila Botero Díaz, pues en esta instancia procesal mi poderdante acepta, ahora sí, que la menor conviva con su padre y aprueba. a partir de la fecha de esta contestación, esa realidad familiar.”*

A la fecha no existen más pruebas por practicar, de tal manera que sea procedente proferir sentencia anticipada a voces del artículo 278

del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 411 del Código Civil, contempla, que se deben alimentos a los descendientes. Este derecho es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable normativa que se encuentra en consonancia con los cánones 111 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En el caso de los hijos, estos tienen derecho a obtener una cuota alimentaria mientras sean menores de edad o cuando, siendo mayores de edad, pero menores de 25 años, se encuentran estudiando e imposibilitados para laborar por causa de dichos estudios, o de manera permanente, cuando sean incapaces física o mentalmente para valerse por sí mismos, de manera que si no se cumplen los supuestos anteriores, el padre obligado a pagar la cuota alimentaria podrá solicitar que le se exonere de su obligación.

De igual manera conforme al artículo 422 del Código Civil, los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, de tal manera que ante cambio de circunstancias sea viable o bien el aumento, la disminución o la exoneración de la cuota alimentaria.

En tal virtud, en el caso de hijos en común de padres que se hallan separados, la cuota alimentaria estará a cargo de aquél que no tiene la custodia, por cuanto, el padre conviviente en el día cubre los alimentos a favor de ese hijo. Por esa senda, que si las circunstancias que dan origen a la fijación de cuota alimentaria, como acontece cuando el hijo se encuentra bajo la custodia del padre obligado a pagar alimentos, resulta viable la exoneración; todo ello con ocasión

que las sentencias en materia de alimentos no producen el efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 98 del Código General del Proceso, que refiere al allanamiento a la demanda, a la letra reza: *"...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia en conformidad con lo pedido..."*.

Ahora bien, al descender al caso concreto se tiene que la demandada al contestar la demanda manifestó que se allanaba a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria manifestó que: *"No nos oponemos a que se exonere al demandante de la cuota alimentaria que hoy en día cancela por su hija menor Camila Botero Díaz, pues en esta instancia procesal mi poderdante acepta, ahora sí, que la menor conviva con su padre y aprueba. a partir de la fecha de esta contestación, esa realidad familiar"* dicho que coincide con lo declarado por el demandante sobre el estar viviendo con su hija, por lo tanto, asumiendo la custodia de la misma, situación, que hace inane la cuota alimentaria fijada.

A lo que se suma que, con la demanda se aportó la providencia a través de la cual se dispuso la fijación de cuota alimentaria y el registro civil de nacimiento de la demandada con la nota de reconocimiento paterno que prueban la existencia de la obligación de la que se reclama la exoneración de cuota alimentaria y el vínculo legal existente entre las partes.

Por lo tanto, en aplicación del principio de economía procesal y del

canon 278 del estatuto procesal que lo materializa al permitir proferir sentencia anticipada cuando resulte innecesario adelantar otras etapas procesales, es por lo que, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en cuanto a la exoneración de cuota alimentaria,

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – EXONERAR a partir de la fecha al señor ANDRES FELIPE BOTERO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.726.367 de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija CAMILA BOTERO DÍAZ, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.017.931.375 representada legalmente por su madre YIRA ZAIRETH DIAZ CASTRO con c.c. N° 33.205.476, fijada mediante decisión de 16 de julio de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Medellín de Oralidad.

SEGUNDO. – NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, por cuanto no hubo oposición.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790dea0373d5197e8b2130fe7bcedf222503f16c2606b4a45cb9e03ce24ce548**

Documento generado en 07/03/2024 12:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>